

Expediente: **053760338172**
Radicado: **AU-01221-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/04/2021** Hora: **08:42:34** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0664 del 29 de mayo 2020, el interesado denunció "construcción de vía con afectación de un predio destinado para protección ambiental", lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la Queja anteriormente mencionada el día 3 de junio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1134 del 23 de junio de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"El día 3 de junio de 2020 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI-017-11213, ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja; en compañía de funcionarios de la inspección de Policía del Corregimiento de San José; con el fin de dar atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0664-2020.

En el recorrido se evidencia la apertura de una vía en todo el lindero del predio, donde se intervino un área de aproximadamente 200 metros de largo; con el propósito de realizar una entrada para el predio identificado con cédula catastral PK Predios No. 3762002000000900040, de propiedad del señor Juan de Jesús Cardona Osorio; donde continúa la apertura de la vía aproximadamente una distancia de 1kilómetro.

El día de la visita no se evidencia en ejecución las actividades de movimiento de tierras, puesto que, al parecer la apertura de la vía fue culminada. Se observa que, existió el aprovechamiento de especies forestales para realizar la intervención; evidenciando a un costado troncos de árboles de buen porte; así mismo, se evidencia tierra dispuesta sobre la pendiente aledaña a la vía, donde se encuentra una zona boscosa de especies nativas, ocasionando un riesgo de sedimentación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del terreno. No obstante, por las condiciones del

sitio, puede concluirse que, los movimientos de tierra y la tala realizada no son recientes; situación informada en la denuncia allegada a la Corporación, aduciendo que la apertura de la vía se realizó en el año 2018.

Mediante Resolución con Radicado No.131-1214 del 29 de diciembre de 2017, se le otorgó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados al señor Cardona, el cual consta de siete (7) especies exóticas identificados con el nombre común "Ciprés", ubicados en su predio con cédula catastral PK Predios No. 3762002000000900040. En ningún momento se le autorizó realizar aprovechamiento de árboles en el predio contiguo, el cual es de propiedad del Municipio de La Ceja.

De acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, los dos (2) predios se encuentran en suelo de conservación y protección ambiental, los cuales hacen parte del Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás; de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA Río Negro."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI-017-11213, ubicado en la vereda La Playa de propiedad del Municipio de La Ceja; el señor Juan de Jesús Cardona Osorio realizó la apertura de una vía de una distancia de aproximadamente 200 metros, con el fin de adecuar como entrada a su predio identificado con cédula catastral PK Predios No. 3762002000000900040; allí continúa la vía de acceso 1 kilómetro aproximadamente. En el terreno de propiedad del municipio, se observan troncos de buen porte de especies forestales aprovechadas y disposición de tierra sobre la pendiente de la zona boscosa, causando riesgo de sedimentación a los cuerpos de agua ubicados en la parte baja del terreno.

En el recorrido se evidencia que las actividades de movimiento de tierra y tala no fueron recientes; éstas se encontraban culminadas; situación igualmente que se reporta en la denuncia realizada a la Corporación; manifestando que la apertura de la vía se realizó en el año 2018; sin embargo, en revisión de la base de datos, no se encuentran antecedentes del asunto.

Mediante Resolución con Radicado No 131-1214 del 29 de diciembre de 2017, se le otorgó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados al señor Cardona, para talar 7 especies exóticas en su predio; no obstante, no hay ninguna autorización para realizar las otras intervenciones en el predio contiguo.

Tanto el predio con FMI-017-11213 de propiedad del municipio de La Ceja, como el identificado con cédula catastral, PK Predios No, 3762002000000900040 de propiedad del señor Juan de Jesús Cardona Osorio; se encuentran en suelo de conservación y protección ambiental, los cuales hacen parte del Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás."

Que mediante oficio CS-170-3087 del 30 de junio de 2020 se remitió el informe técnico 131-1134-2020 al municipio de La Ceja.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1134-2020, se procedió mediante Resolución 131-0746 del 30 de junio de 2020 comunicada por correo electrónico en fecha 1 de julio de 2020, a imponer medida preventiva al señor Juan de Jesús Cardona Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 679.494, por A) realizar movimientos de tierra interviniendo suelo zonificado ambientalmente como de conservación y protección pues el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRM Cerros de San Nicolas y sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre la parte baja del predio, b) Aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad competente, actividades

que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-11213, ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-0746-2020, se realizó visita el día 9 de diciembre de 2020, que generó el informe técnico S_CLIENTE-IT-00190 del 15 de enero de 2021, en el que se encontró:

"El día 09 de diciembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI- 017-11213, ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja; para verificar las condiciones ambientales del terreno y el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con radicado No.131-0746-2020.

En el recorrido se evidencia que, las condiciones del predio continúan iguales a las observadas en la visita de atención a la queja, es decir, no se han presentado nuevos movimientos de tierra ni aprovechamientos forestales.

En el predio contiguo, de propiedad del señor Juan de Jesús Cardona Osorio, quien fue el responsable de la apertura de la vía, con el fin de implementar el acceso al mismo, se tiene establecido un cultivo de aguacate; y aunque allí tampoco se evidencian movimientos de tierra ni talas recientes, la actividad se encuentra limitando con el bosque nativo, lo cual puede generar la expansión de la barrera agrícola gradualmente; desconociendo igualmente si está es compatible con los usos del suelo, dado que, este se encuentra dentro del DRMI Cerros de San Nicolás."

Y además se concluyó:

"El señor Juan de Jesús Cardona Osorio no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0746-2020, con respecto a allegar los permisos correspondientes expedidos por la Administración Municipal para la actividad del movimiento de tierras que se realizó para la formación de una vía de acceso al predio donde se tiene establecido un cultivo de aguacates.

A la fecha no se evidencian movimientos de tierra ni aprovechamientos forestales recientes; no obstante, el cultivo de aguacates establecido en el predio del responsable de la actividad identificado con cédula catastral PK Predios No. 3762002000000900040, se encuentra expandiendo la barrera agrícola hacia el bosque nativo."

Que mediante oficio con radicado S_CLIENTE-CS-00365 del 20 de enero de 2021, se ofició al municipio de la Ceja para que se sirviera informar si en beneficio del predio identificado con FMI 017-11213 se otorgó permiso para el desarrollo de las actividades de movimientos de tierra y se allegue el certificado de usos de suelo, donde se verifique que la actividad que pretende desarrollar es compatible con los mismos.

Que mediante escrito con radicado CE-03263 del 26 de febrero de 2021 el municipio de La Ceja, mediante el cual manifestó:

"En atención a su oficio en cuestión, "de si en beneficio del predio identificado con FMI 017-1213, se otorgó permiso para el desarrollo de la actividad de movimientos de tierra". Es necesario precisarle que el ente Municipal en ningún momento le ha concedido permiso al señor Juan de Jesús Cardona Osorio ni a sus familiares, para los fines mencionados.

Adicional a ello, en anexo allegado con escrito de la referencia manifiesta que el presunto responsable de las actividades denunciadas es el señor José Uriel Cardona Ríos identificado con cédula de ciudadanía 15380298, pues este solicitó en fecha 18 de mayo de 2018 permiso para abrir carretera y obtener servidumbre en su propiedad, petición que fue negada dada la categoría de zona de protección del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho:

- Intervenir zona de protección de conformidad al Acuerdo Corporativo 250 de 2011, con una actividad incompatible a los usos del suelo consistente en la realización de movimiento de tierras para apertura de vía interviniendo cobertura boscosa, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-11213 con coordenadas geográficas W -75°27'45" / N 5°58'56" / 2425 msnm, ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja, situación evidenciada los días 3 de junio de 2020 y 9 de diciembre de 2020, hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1134 del 23 de junio de 2020 y S_CLIENTE-IT-00190 del 15 de enero de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Juan de Jesús Cardona Osorio identificado con cédula de ciudadanía 679494 y el señor José Uriel Cardona Ríos identificado con cédula de ciudadanía 15380298.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0664 del 29 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado 131-1134 del 23 de junio de 2020.
- Oficio CS-170-3087 del 30 de junio de 2020.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00190 del 15 de enero de 2021.
- Oficio S_CLIENTE-CS-00365 del 20 de enero de 2021.
- Oficio CE-03263 del 24 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JUAN DE JESÚS CARDONA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía 679494 y **JOSÉ URIEL CARDONA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 15380298, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Juan de Jesús Cardona Osorio y José Uriel Cardona Ríos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 0533603.38172

Fecha: 02/03/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: CrisH

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente